Ley No. 171, que grava con un impuesto único de un 10% y el 5% ad-valorem, la importación de productos químicos, farmacéuticos y medicinales que se usen en los laboratorios, los envases de cualquier naturaleza, excluyendo biberones, y exonera de impuestos la importación de ciertos artículos, maquinarias y equipos para la industria farmacéutica.

(G. O. No. 8841 del 14 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 171

Art. 1.— Se pagará un impuesto único de un 10% ad-valorem sobre la importación de productos químicos, farmacéuticos y medicinales de cualquier naturaleza que se usen en los laboratorios farmacéuticos, o sea, aquellos productos comprendidos en los siguientes párrafos del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, y sus modificaciones; 37; 38; 329; 368, acápite b) incluyendo óxido de zinc; 376; 378; 381, en cuanto se refiere al aceite de hígado de bacalao puro; 388; 389; 390; 391, en cuanto se refiere a cuerpos simples, productos minerales, químicos, medicinales y farmacéuticos no previstos en otra parte; y 396.

Art. 2.— Se pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem sobre la importación de envases de cualquier naturaleza, vidrio, hojalata o metales, plásticos y sus accesorios (tapas metálicas o plásticas, corchos y bandas de celulosa); papel de celofán, de polietileno, de pliofilm o de cualquier otro material en cualquier forma, impresos o nó, o sea, los comprendidos en los siguientes párrafos del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, y sus modificaciones: 79; 85; 86; 159, acápite b); 221; 273, acápite c); 338; 655; 681; 781; y 1049, acápites j) y l) excluyendo los biberones.

Art. 3.— Queda exenta totalmente de impuestos la impor-

tación de balanzas, maquinarias y equipos y sus accesorios para la industria farmacéutica, comprendidos en los párrafos 866 y 878, del Arancel de Importación y Exportación, Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, y sus modificaciones.

Art. 4.— Para los fines de esta Ley, por impuesto único se entiende que no se aplicarán las siguientes leyes impositivas: No. 3580 —Impuestos Unificados— de fecha 14 de junio de 1953, que establece un 23% ad-valorem sobre el precio FOB de los productos importados; No. 227 de Impuestos sobre Documentos, de fecha 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto escalonado en relación al monto total importado; No. 3083 —sobre Expresos Aéreos— de fecha 18 de septiembre de 1951, que grava los bultos de la mercancía importada según su peso en kilos; No. 634, de fecha 7 de febrero de 1934, que establece un derecho consular de 3% ad-valorem y RD$2.00 por cada conocimiento de embarque; No. 715, sobre movimiento de carga, de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la Ley No. 1698 de fecha 29 de abril de 1948, que crea un impuesto de RD$5.00 por tonelada métrica; No. 5113 de fecha 24 de abril de 1959, mantenida por la Ley No. 6149, de fecha 31 de diciembre de 1962, que crea un impuesto adicional de un 12% sobre el total de impuestos a pagar.

Art. 5.— Las exenciones de impuestos anteriormente previstas en esta Ley para los artículos ya especificados, están sujetas a que tales artículos sean destinados al uso de los laboratorios farmacéuticos nacionales, y siempre que no se elaboren en el país.

Art. 6.— (Transitorio) Los artículos importados de naturaleza similar a los señalados anteriormente por esta ley que hayan sido retirados de las Aduanas del país bajo fianza, y de acuerdo con la autorización de las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, serán beneficiados con las exenciones otorgadas a tales artículos al hacerse la liquidación correspondiente.

Art. 7.— Se modifica el apartado d) del artículo 1ro. de la Ley No. 27, de fecha 25 de mayo de 1963, que libera de impuestos a varios productos medicinales, para que rija de la manera siguiente:

"d) Medicinas de patente o especialidades farmacéuticas, comprendidas en los párrafos 384 y 391 de la Ley No. 1488, del 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación".

Art. 8.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 8 de marzo de 1964.

Ley No. 172, que deroga la Ley No. 157, del 26 de febrero de 1964, y dicta otras disposiciones.

(G. O. No. 8841 del 14 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 172

Art. 1.— Queda derogada la Ley No. 157 de fecha 26 de